

Boletín semanal

Boletín nº15 11/04/2023

NOTICIAS

OCU recomienda revisar el borrador de la renta y comprobar las posibles deducciones autonómicas

La Organización de Consumidores y Usuarios recomienda a los consumidores revisar antes de enviar el borrador de la declaración de la Renta 2022...

Los españoles pierden casi un punto de su renta al no deflactar el IRPF.

Los salarios se dejaron más de cinco puntos de poder adquisitivo por la inflación del 8,5% en 2022. La clase media con rentas de 25.000 euros...

El vacío legal para aprobar planes de igualdad aboca a las empresas a litigar.

eleconomista.es 11/04/2023

Los concursos de autónomos y familias se disparan más de un 30% por la segunda oportunidad.

cincodias.elpais.com 11/04/2023

Entra en vigor la exención de los empleados de entregar la baja a médica a la empresa

eleconomista.es 11/04/2023

El 80% de los autónomos percibe su situación económica igual o peor que hace un año.

cincodias.elpais.com 08/04/2023

FORMACIÓN

Problemática de las compras en Amazon, AliExpress, etc...

¿Realizas compras online? Conoce el registro contable y las declaraciones tributarias de éstas según localización, tipo de vendedor, etc...

COMENTARIOS

Si no presenta las cuentas anuales en el Registro Mercantil su NIF será revocado.

Modificación normativa que entra en vigor a partir de 25 de abril de 2023 y que motivará la revocación del NIF de las entidades que...

JURISPRUDENCIA

ARTÍCULOS

Buscar trabajo durante una baja de Incapacidad Temporal no justifica el despido disciplinario.

Conforme a sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña nº 1098/2023, de 16 de febrero, toda persona tiene derecho a progresar en su carrera y la conducta del trabajador no es incompatible con la recuperación.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Tributos (BOE nº 85 de 05/04/2023)

Real Decreto 249/2023, de 4 de abril, que modifica el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de aplicar reducción del 40% en rescate de Plan de Pensiones durante 2022 si accedió a jubilación anticipada en 2015.

Participe de un plan de pensiones con aportaciones anteriores a 2007, extinguió su relación laboral el 31 de julio de 2011 a consecuencia de un ERE...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

En caso de silencio administrativo puede acudir directamente a la vía judicial sin tener que agotar la vía administrativa.

El Tribunal Supremo para los pies a la Administración negligente y admite la interposición de recurso contencioso-administrativo sin haber presentado reclamación económico-administrativa previa cuando se produce la desestimación presunta por silencio administrativo.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Puede ser responsable el administrador de las deudas tributarias de una sociedad inactiva?

El coste que tiene disolver y liquidar una sociedad hace que cada vez sean más los administradores y socios que opten por cesar la actividad y ...



FORMULARIOS

Acta de disolución por pérdidas

Modelo de Acta de disolución de S.L. por pérdidas



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº15 11/04/2023

Posibilidad de aplicar reducción del 40% en rescate de Plan de Pensiones durante 2022 si accedió a jubilación anticipada en 2015.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, partícipe de un plan de pensiones con aportaciones anteriores a 2007, extinguió su relación laboral el 31 de julio de 2011 a consecuencia de un Expediente de Regulación de Empleo. Accedió a la jubilación anticipada el 1 de diciembre de 2015. Tiene la intención de efectuar el rescate de su plan de pensiones en 2022, sin haber realizado con anterioridad al acceso a la jubilación rescate parcial del mismo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de aplicar la reducción del 40 por ciento contemplada en el régimen transitorio de la Ley 35/2006.

CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, ha de indicarse que la posibilidad de hacer efectivos los derechos consolidados de los planes de pensiones en el supuesto de desempleo de larga duración es una cuestión de carácter financiero que excede del ámbito de competencias de este Centro Directivo, siendo el órgano competente para solventar tal cuestión la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

No obstante, cabe hacer referencia a la regulación en el ámbito financiero de la contingencia de jubilación en los planes de pensiones y de la posibilidad de

anticipar la prestación, así como a la regulación del supuesto excepcional de liquidez por situación de desempleo de larga duración.

Así, el apartado 6 del artículo 8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (BOE de 13 de diciembre), establece:

“6.Las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones anteriores podrán ser:

a) Jubilación: para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social. No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los sesenta años de edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Los planes de pensiones podrán prever el pago de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57.bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Reglamentariamente podrán establecerse condiciones para el mantenimiento o reanudación de las aportaciones a planes de pensiones en este supuesto.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación o el cobro anticipado de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso a la jubilación, a las aportaciones que se realicen a partir de que se cumplan los 65 años de edad. Reglamentariamente podrán establecerse las

condiciones bajo las cuales podrán reanudarse las aportaciones para jubilación con motivo del alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad.

Lo dispuesto en la letra a) se entenderá sin perjuicio de las aportaciones a favor de beneficiarios que realicen los promotores de los planes de pensiones del sistema de empleo al amparo de lo previsto en el apartado 3 del artículo 5 de esta Ley.”

A su vez, el artículo 8 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, regula la anticipación de la prestación correspondiente a la jubilación, disponiendo lo siguiente:

“1. Si las especificaciones del plan de pensiones lo prevén, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad.

A tal efecto, será preciso que concurran en el partícipe las siguientes circunstancias:

a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.

b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el artículo 7.a).2.o

2. Las especificaciones de los planes de pensiones también podrán prever el pago anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g),

51, 52, y 57 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.”

De acuerdo con la normativa expuesta, el cobro anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación se prevé legalmente como una forma de percibir la prestación por la contingencia de jubilación.

En el caso planteado, siempre que las especificaciones del plan lo prevean, el consultante podría percibir anticipadamente la prestación correspondiente a la jubilación al extinguirse su relación laboral como consecuencia de un despido colectivo y haber pasado a situación legal de desempleo en 2011. No obstante, de la información aportada por el consultante se desprende que el acceso anticipado a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social se produjo en 2015, por lo que la contingencia de jubilación a efectos de su plan de pensiones acaeció ese mismo año.

Por lo que respecta al supuesto excepcional de liquidez por situación de desempleo de larga duración, el apartado 8 del artículo 8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, establece:

“8. Los partícipes sólo podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave. Reglamentariamente se determinarán estas situaciones, así como las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en tales supuestos.

(...)

En todo caso, las cantidades percibidas en los supuestos previstos en los párrafos anteriores se sujetarán al régimen fiscal establecido por la Ley para las prestaciones de los planes de pensiones.

(...)”.

Asimismo, el apartado 1 del artículo 9 del citado Reglamento, aprobado por el Real Decreto 304/2004, establece lo siguiente:

“1. Excepcionalmente, los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración de acuerdo con lo previsto en este artículo, siempre que lo contemplen expresamente las especificaciones del plan de pensiones y con las condiciones y limitaciones que éstas establezcan.”

Considerando que **la finalidad primordial de los planes de pensiones es atender las contingencias** a que se refiere el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación **de los Planes y Fondos de Pensiones, así como el carácter excepcional de los supuestos de liquidez**, en caso de que pudiera cobrarse la prestación por el acaecimiento de una contingencia y simultáneamente se cumplieran los requisitos exigidos para el cobro de los derechos consolidados por un supuesto excepcional de liquidez, **es criterio de este Centro Directivo** (consultas V2872-16, V0450-22, V1549-22 y V2029-22, entre otras) **entender que a efectos fiscales se percibe la prestación con motivo del acaecimiento de la contingencia.**

*En consecuencia, en el supuesto planteado, en caso de que el consultante pueda **percibir anticipadamente la prestación correspondiente a la jubilación, debe entenderse que a efectos fiscales las cantidades que vaya a percibir corresponden a la prestación por jubilación.***

En el ámbito fiscal, el artículo 17.2 a) 3ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, BOE de 29 de noviembre (en adelante, LIRPF), dispone que, en todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

“3.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

Asimismo, las cantidades percibidas en los supuestos contemplados en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, tendrán el mismo tratamiento fiscal que las prestaciones de los planes de pensiones”.

Asimismo, la disposición transitoria duodécima de la citada LIRPF, establece un régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones en los siguientes términos:

“(…)

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

(…)

4. El régimen transitorio previsto en esta disposición únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018”.

El apartado 4 de la disposición transitoria duodécima fue añadido por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre (BOE de 28 de noviembre), el cual entró en vigor el 1 de enero de 2015 y es de aplicación a las prestaciones percibidas a partir de 2015.

El artículo 17.2 b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (vigente a 31 de diciembre de 2006), establecía la posibilidad de aplicar la siguiente reducción:

“b) El 40 por 100 de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta Ley, excluidas las previstas en el apartado 5º, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez”.

De los preceptos anteriores se desprende que las prestaciones de planes de pensiones se consideran, en todo caso, rendimientos del trabajo, y deben ser objeto de integración en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor.

Además, si la prestación se percibe en forma de capital, podrá aplicarse la reducción del 40 por 100 a la parte de la prestación que corresponda a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006 -siempre que hayan transcurrido más de dos años entre la primera aportación al plan de pensiones y la fecha de acaecimiento de la contingencia- y la misma se perciba en el plazo señalado en la disposición transitoria duodécima antes transcrita. Si la prestación se percibe combinando pagos de cualquier tipo con un pago en forma de capital, podrá aplicarse la citada reducción a la parte de la prestación que se cobre en forma de capital, en los términos expuestos para la prestación en forma de capital.

*Así, conforme a este apartado 4 de la disposición transitoria duodécima de la LIRPF, **la posibilidad de aplicar el régimen transitorio (la reducción del 40 por 100) se condiciona a que las prestaciones se perciban en un determinado plazo cuya finalización depende del ejercicio en que acaece la contingencia.** Por tanto, para aplicar la citada reducción es preciso determinar en qué ejercicio debe entenderse acaecida la contingencia que da derecho al cobro de la prestación.*

En el ámbito fiscal, a efectos de la aplicación del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria duodécima de la LIRPF, debe entenderse que, con carácter general, la contingencia de jubilación acaece en el momento de acceder a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Ahora bien, si con anterioridad se cobra o se inicia el cobro de forma anticipada de la prestación correspondiente a la jubilación, se considerará que la contingencia de jubilación acaece en el momento de cumplirse los requisitos para poder percibirse anticipadamente la prestación correspondiente a la jubilación, esto es, cuando extinga su relación laboral a consecuencia de despido colectivo y pase a situación legal de desempleo. De lo expuesto en la consulta, parece desprenderse que el consultante no percibió ninguna cantidad antes del acceso a la jubilación en el régimen de la Seguridad, por lo que se entiende que la contingencia de jubilación acaeció en el momento de acceder a la jubilación en 2015, y el plazo para aplicar dicho régimen transitorio habría finalizado el 31 de diciembre de 2017.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tributación en IRPF de pago único por jubilación demorada. Reducción del 30%.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante solicitó su jubilación con fecha 31 de agosto de 2022, que le ha sido reconocida con fecha efectiva de 1 de septiembre de 2022. En dicha solicitud optó por el "pago único por jubilación demorada", de acuerdo con la Ley 21/2021 de 28 de diciembre, que le ha sido reconocido por un importe de 4.923,30 euros, y que ha cobrado en el ejercicio 2022.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación en el IRPF del referido pago único.

CONTESTACION-COMPLETA:

El apartado ocho del artículo 1 de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones (BOE del día 29) dio nueva redacción al apartado 2 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), artículo regulador de la cuantía de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva, estableciéndola como sigue:

“Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicar en cada caso lo establecido en el artículo 205.1.a) —sesenta y siete años de edad, o sesenta y cinco años cuando se acrediten treinta y ocho años y seis meses de cotización—, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b), se reconocerá al interesado por cada año completo cotizado que transcurra desde que reunió los requisitos para acceder a esta pensión, un complemento económico que se abonará de alguna de las siguientes maneras, a elección del interesado:

a) Un porcentaje adicional del 4 por ciento por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión.

El porcentaje adicional obtenido según lo establecido en el párrafo anterior se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con el apartado 1, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido en el artículo 57.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo solo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas, sin que la suma de su importe

y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.

b) Una cantidad a tanto alzado por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía vendrá determinada en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, (...).

c) Una combinación de las soluciones anteriores en los términos que se determine reglamentariamente.

La elección se llevará a cabo por una sola vez en el momento en que se adquiere el derecho a percibir el complemento económico, no pudiendo ser modificada con posterioridad. De no ejercitarse esta facultad, se aplicará el complemento contemplado en la letra a).

(...)".

Con anterioridad a esta modificación, la redacción de este artículo 210.2 solo contemplaba para la jubilación demorada (en términos del preámbulo de la Ley 21/2021) la posibilidad del incentivo único: un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, por lo que con la nueva redacción se incorporan **dos nuevas posibilidades para este incentivo: una cantidad a tanto alzado por cada año completo de trabajo efectivo acreditado y cotizado entre la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación y la del hecho causante de la pensión; o una combinación de las otras dos.**

Se cuestiona por la consultante si la cantidad a tanto alzado del artículo 210.2.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se puede clasificar a efectos de IRPF del ejercicio 2022 como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo (artículo 12.1 del Reglamento del IRPF), y aplicar la reducción del 30 por 100 establecida en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto, o bien si se puede aplicar dicha reducción por rendimientos de trabajo

con período de generación superior a dos años, dado que, según expone la consultante, dicho ingreso es generado a lo largo de su vida laboral.

Desde la calificación como rendimientos del trabajo que —conforme con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, publicada en el BOE del día 29: *“En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo (...) Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, (...)”*— procede otorgar al incentivo económico del artículo 210.2 del TRLGSS, el asunto que se plantea es la posibilidad de aplicar a su importe alguna de las reducciones establecidas en el artículo 18 de la misma ley, a saber:

“1. Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación alguno de los porcentajes de reducción a los que se refieren los apartados siguientes. Dichos porcentajes no resultarán de aplicación cuando la prestación se perciba en forma de renta.

2. El 30 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo.

(...)

No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

(...)

3. El 30 por ciento de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 17.2.a) 1.ª y 2.ª de esta Ley que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez”.

A su vez, el artículo 12.3 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), establece que “la reducción prevista en el artículo 18.3 de la Ley del Impuesto resultará aplicable a las prestaciones en forma de capital consistentes en una percepción de pago único. En el caso de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, las reducciones referidas sólo resultarán aplicables al cobro efectuado en forma de capital”.

Por su parte, en cuanto a la referencia normativa al artículo 17.2 de la Ley 35/2006, se transcribe —a continuación— el contenido de este precepto:

“En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

a) Las siguientes prestaciones:

1.ª Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

2.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares”.

Conforme con la normativa transcrita, **procede descartar la aplicación de la reducción del 30 por ciento del artículo 18.2 de la Ley 35/2006** —no operativa en las prestaciones del artículo 17.2.a), y sin que tampoco en este caso la cuantía a tanto alzado del artículo 210.2.b) del TRLGSS tenga la consideración de rendimientos del trabajo obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento del Impuesto —, **pero sí resultará aplicable la reducción del 30 por ciento del artículo 18.3 sobre el complemento económico de jubilación demorada consistente en “una cantidad a tanto alzado (...)”** del artículo 210.2.b) del TRLGSS, dando así respuesta a la cuestión planteada por la consultante.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

Si no presenta las cuentas anuales en el Registro Mercantil su NIF será revocado.



Continuamos en una "vorágine" de novedades y modificaciones normativas que impiden a los profesionales de este sector poder hacer un seguimiento adecuado de todos aquellos aspectos que tienen una incidencia directa en su "quehacer profesional". Creemos que claro ejemplo de esta afirmación es una de las novedades introducidas por el recientemente publicado [Real Decreto 249/2023](#), de 4 de abril, que afecta a distinta normativa tributaria y viene a introducir una "hiriente novedad" respecto de la posibilidad de **revocar** el Número de

Identificación Fiscal **-NIF-** de una determinada mercantil **si no presenta sus Cuentas Anuales en el Registro Mercantil.**

En [Supercontable.com](https://www.supercontable.com) hemos publicado muchos artículos relacionados con la revocación de un NIF, entre otros:

- **Atención: la AEAT revoca el CIF de las sociedades inactivas.**
- **¿Qué hacer para rehabilitar un NIF revocado y liquidar definitivamente una empresa?.**
- **Tener un NIF revocado no evita las consecuencias del recha de la notificación válidamente depositada en la DEHú.**

En esta ocasión, el [Real Decreto 249/2023](#), de 4 de abril, viene a modificar el [artículo 147](#) (concretamente sus apartados 1, 7 y 8) del *Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos*, aprobado por [Real Decreto 1065/2007](#), de 27 de julio, para establecer un **nuevo motivo por el que la Administración tributaria podrá revocar el NIF** de una determinada entidad:

Sepa que:

*Esta modificación normativa entra en vigor a partir del **25.04.2023.***

*Que se constate el incumplimiento durante **cuatro ejercicios consecutivos** de la obligación de **depositar las cuentas anuales** en el Registro Mercantil.*

¡Ahí es nada! Que le pregunten a asesores, consultores y otros profesionales de la materia de nuestro país las veces que han tenido que presentar en el Registro Mercantil las cuentas anuales de los últimos cuatro años de una determinada entidad porque se le había **cerrado la hoja registral** al

incumplir con este requisito formal durante un año y no poder "*hacer nada*" con esa empresa.



Ya advertimos a nuestros lectores no hace muchas fechas sobre las **sanciones instrumentadas y el nuevo procedimiento que resulta aplicable por no depositar las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil**, que dicho sea de paso en Supercontable.com somos conscientes serán aplicables de manera inminente; pues bien, esta nueva causa de revocación del NIF viene a **enfaticar la importancia cada vez mayor** que, desde la Administración, se le está dando a la **presentación de las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil**.

Es el **artículo 147** del **Real Decreto 1065/2007** el que señala los **motivos para revocar un NIF**, si bien en los últimos años hemos asistido como principal causa de la revocación, la falta de presentación del Modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades; ahora, esta nueva causa, viene a cerrar el círculo de las principales obligaciones de muchas entidades: entre ellas **las inactivas**. Constatar además, que se modifica la norma para reconocer que **la revocación del NIF se podrá efectuar** en otras actuaciones y procedimientos de **aplicación de los tributos**, no solo en las actuaciones de comprobación censal.

Recuerde que:

*El NIF podrá ser **rehabilitado** si se **constata la subsanación de la no presentación de las cuentas durante los referidos 4 años.***



Desde *Supercontable.com* ponemos a su disposición el programa **Asesor de Análisis de Balances** con el que podrá preparar y presentar las cuentas anuales **de forma rápida y**

sencilla entre otras muchas funcionalidades.

Al mismo tiempo, **desaparece** de la norma (concretamente del apartado 8 del **artículo 147 - RD 1065/2007**) el "**silencio negativo**" articulado hasta la fecha, ya que **se establecía que la falta de resolución expresa en la solicitud de rehabilitación de un NIF**, en el plazo de tres meses, determinaba que la misma **se entendía denegada**.

Sepa que el descanso semanal no puede absorber ni compensar el descanso diario: El TJUE establece que son independientes entre sí.



Las relaciones laborales presentan múltiples cuestiones polémicas, siendo una de las principales fuentes de conflicto **la jornada o tiempo de trabajo**, en sus diferentes aspectos. Desde **SuperContable** hemos tratado la **reducción o adaptación de la**

jornada de trabajo, el **registro de la jornada de trabajo**, del **control de la jornada en teletrabajo**, de los **permisos laborales**, de **la consideración como tiempo de trabajo de los desplazamientos hasta y desde el domicilio del cliente**, de la **posibilidad de obligar a los empleados a realizar guardias**, y

también de **cuándo se consideran los tiempos de presencia como trabajo efectivo y remunerado**.

También abordamos en su momento **cómo se regula el derecho al descanso en el trabajo de los empleados en el Estatuto de los Trabajadores**, pero lo hicimos con anterioridad a una relevante **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea**, la **STJUE nº C-477/21, de 2 de marzo de 2023**, que se pronuncia sobre el tiempo de descanso semanal y diario de los trabajadores, conforme a la **Directiva 2003/88/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

Antes de entrar en la decisión del TJUE, vamos a analizar qué establece la **Directiva 2003/88/CE** sobre el descanso diario y semanal de los trabajadores.

Artículo 3. Descanso diario.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todos los trabajadores disfruten de un período mínimo de descanso diario de 11 horas consecutivas en el curso de cada período de 24 horas.

Artículo 5. Descanso semanal.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todos los trabajadores disfruten, por cada período de siete días, de un período mínimo de descanso ininterrumpido de 24 horas, a las que se añadirán las 11 horas de descanso diario establecidas en el artículo 3.



Cuando lo justifiquen condiciones objetivas, técnicas o de organización del trabajo, podrá establecerse un período mínimo de descanso de 24 horas.

Vista la regulación comunitaria, **¿cuál es supuesto que ha dado lugar a esta Sentencia del TJUE?**

Pues el caso de **un maquinista húngaro**, que trabajaba para la empresa estatal de trenes de Hungría, y que acude a los Tribunales de su país porque la empresa no reconoce el disfrute del descanso correspondiente al último día de trabajo, cuando este día de trabajo precede al descanso semanal o a las vacaciones.

Según el **maquinista húngaro**, la empresa diluye ese descanso diario en el descanso semanal, o dicho de otra manera, **el descanso semanal, o las vacaciones, absorben el descanso diario** y, por tanto, se pierden horas de descanso.

La empresa de trenes, por su parte, señala que, dado que el convenio colectivo aplicable concede al empleado un tiempo de descanso semanal muy superior a las 24 horas que establece la Directiva, el trabajador no sufre merma alguna de su derecho al descanso.

En definitiva, **el litigio** versa sobre si el trabajador tiene derecho a disfrutar de su descanso diario, con independencia del descanso semanal o de las vacaciones o si, por el contrario, cuando coincidan sucesivamente ambos periodos de descanso, el diario puede ser absorbido o compensado por el semanal.



¿Y qué decide el TJUE?

El Tribunal Comunitario, en la **STJUE nº C-477/21, de 2 de marzo de 2023**, señala que **el descanso semanal y el diario son dos derechos laborales distintos y diferenciados** y que, en consecuencia, **el descanso diario NO forma parte del descanso semanal**, sino que se añade a este.

La conclusión es, por tanto:

Cuando se concede a un trabajador un período de descanso semanal, este tiene también derecho a disfrutar de un período de descanso diario precedente a dicho período de descanso semanal.



*Tras un período de trabajo, todo trabajador debe disfrutar inmediatamente de un período de descanso diario, con independencia de si dicho período de descanso va o no seguido de un período de trabajo. Además, cuando el descanso diario y el descanso semanal se conceden de manera contigua, **el período de descanso semanal solo puede empezar a correr una vez que el trabajador haya disfrutado del descanso diario.***

En el caso analizado, la empresa solo concedía un período de descanso diario si estaba previsto un nuevo período de trabajo en las veinticuatro horas siguientes al final de un período de trabajo determinado. Y si no se preveía ningún nuevo período de trabajo — **por ejemplo, cuando se concedía un descanso semanal o un permiso o período de descanso retribuido (vacaciones)** —, ya no estaba obligada a conceder el descanso diario, pero el TJUE rechaza esta interpretación, aun incluso cuando, como en este supuesto, el descanso semanal sea muy superior al establecido en la **Directiva**.

Finalmente, añade el Tribunal que los criterios definidos por los Estados miembros para garantizar la aplicación de las disposiciones de la **Directiva 2003/88 no pueden vaciar de contenido los derechos consagrados** en los artículos 3 y 5 de dicha Directiva.

Según la Sala, **"... una interpretación según la cual el descanso diario forma parte del descanso semanal equivaldría a vaciar de contenido el derecho al descanso diario previsto en el artículo 3 de la referida Directiva, privando al trabajador del disfrute efectivo del período de descanso diario previsto en esa disposición cuando disfruta de su derecho al descanso semanal."**

¿Y cómo afecta esta Sentencia a la regulación del descanso en el Estatuto de los Trabajadores?



El **Artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores** establece, con carácter general, un descanso diario que será, como mínimo, de doce horas; y una jornada diaria de trabajo que no podrá ser superior a las nueve horas, salvo que por convenio colectivo o, en su defecto, acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establezca otra distribución del tiempo de trabajo diario, respetando en todo caso el descanso entre jornadas.

Y el **Artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores** establece que los trabajadores tienen derecho a un descanso mínimo semanal, acumulable por periodos de hasta catorce días, de día y medio ininterrumpido (36 horas) que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo. La duración del descanso semanal de los menores de dieciocho años será, como mínimo, de dos días ininterrumpidos.

Por tanto, en el caso de que un trabajador, tras finalizar su jornada laboral, vaya a empezar un periodo de descanso semanal, tendrá derecho a disfrutar, como mínimo, sus 12 horas de descanso diario, correspondientes al último día de trabajo realizado, y, a continuación, las 36 horas de descanso semanal. Es decir, **tendrá un descanso mínimo garantizado de 48 horas** que, lógicamente, puede ser mejorado por el Convenio aplicable.

En conclusión...

A la hora de fijar los descansos de los empleados, **NO puede compensar el descanso diario con el descanso semanal** porque, cuando el descanso diario y el descanso semanal se conceden de manera contigua, el período de descanso semanal solo puede empezar a correr una vez que el trabajador haya disfrutado del descanso diario.

Y sepa que, constituye **infracción grave**, conforme al **Artículo 7 del Real Decreto Legislativo 5/2000**, de 4 de agosto, del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, la transgresión de las normas y los límites legales o pactados en materia de jornada y descansos, y la sanción a imponer puede oscilar desde **751 euros** hasta **7.500 euros**.



En caso de silencio administrativo puede acudir directamente a la vía judicial sin tener que agotar la vía administrativa.



El Tribunal Supremo ha fijado que **se puede acudir directamente al recurso contencioso-administrativo ante el silencio administrativo de la Administración local**, sin tener que pasar previamente por la reclamación económico-

administrativa municipal. Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) nos alegramos de este **pronunciamiento** que evitará dilaciones en las reclamaciones tributarias no resueltas en plazo y esperemos promueva la resolución expresa de las solicitudes presentadas por los contribuyentes.

Para ponernos en situación debemos saber que el **artículo 25** de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, por lo que **una de las causas que pueden dar lugar a la inadmisibilidad del recurso es no haber agotado previamente la vía administrativa**.

En este sentido, el **artículo 137** de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que las resoluciones que dicte el Órgano municipal para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas pone fin a la vía administrativa (también da la posibilidad de presentar recurso de reposición previo a la reclamación económico-administrativa).

Con carácter general, ante una solicitud tributaria desestimada debemos presentar reclamación económico-administrativa antes de acudir al recurso contencioso-administrativo.

El problema radica cuando ante la solicitud presentada se produce el **mutis de la Administración**, de tal forma que la pretensión queda desestimada presuntamente por silencio administrativo. Ante esta tesitura podríamos acudir a la reclamación económico-administrativa directamente o bien optar por presentar recurso de reposición y tras su desestimación, sea expresa o presunta nuevamente, acudir a la reclamación económico-administrativa. Evidentemente **los recursos posteriores tendrán el mismo contenido que la solicitud inicial** pues no existe nueva información a incorporar, al contrario de lo que ocurriría en caso de resolución expresa, en donde podría argumentarse contra la motivación realizada. No cabe duda que agotar la vía administrativa sólo hace alargar el procedimiento y también puede ser objeto de silencio administrativo.

Es por ello que en este caso **el contribuyente optó por acudir directamente a la vía judicial** y presentar recurso contencioso administrativo. Concretamente, ante una solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de IBI (pero podría haber sido por cualquier otro impuesto local como el IAE, ICIO, plusvalía municipal...) no respondida en plazo por el Ayuntamiento de Valladolid, práctica habitual no sólo en este municipio.

Precisamente el Ayuntamiento dictó resolución expresa una vez iniciadas las actuaciones judiciales, con la preceptiva parrafada indicando que la misma no ponía fin a la vía administrativa, y solicitó la inadmisión del recurso al entender que el acto no era firme en vía administrativa al no haberse presentado reclamación

económico-administrativa. Alegación que no fue atendida ni por el Juzgado Contencio-Administrativo nº3 de Valladolid ni por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ni por el Tribunal Supremo como ya hemos adelantado.

La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en su [sentencia 799/2023, de 7 de marzo](#), ratifica la jurisprudencia anterior sobre la materia para recordar que **el silencio y la falta de obligación de resolver por parte de la Administración no pueden amparar una pretensión prescriptiva respecto de la que se pretende su eficacia basándose en la propia, improcedente, e ilegal falta de resolución**, además de que solicitar el agotamiento de una vía previa cuando ya no sería, obviamente previa, para demorar aún más el acceso a la jurisdicción en que ya se encuentra el propio interesado, que en fase de casación ya ha obtenido respuesta judicial, no sería sino un **acto sin sentido o finalidad procesal alguna y generador de (más) dilaciones indebidas**. A continuación puede ver los criterios interpretativos fijados por el Tribunal Supremo en esta sentencia:

Criterio del Tribunal Supremo:

De las ideas jurídicas ampliamente expuestas hasta ahora, fundadas en doctrina previa, abundante y reiterada de esta Sala, con fundamento en el artículo 24.1 CE, garantizador de la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, debemos fijar la siguiente jurisprudencia:



1) *No procede declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, conforme a lo declarado en los artículos 69.c), en relación con el 25.1 LJCA, en aquellos casos en que el acto impugnado fuera una desestimación presunta, por silencio administrativo, ya que, por su propia naturaleza, se trata de una*

mera ficción de acto que no incorpora información alguna sobre el régimen de recursos.

2) En tal sentido, la Administración no puede obtener ventaja de sus propios incumplimientos ni invocar, en relación con un acto derivado de su propio silencio, la omisión del recurso administrativo debido.

3) Ordenar, en un recurso de casación, que se conceda a la Administración una nueva oportunidad de pronunciarse, en un recurso administrativo, sobre la procedencia de una solicitud formulada en su día y no contestada explícitamente, supondría una dilación indebida del proceso prohibida por el art. 24 CE y una práctica contraria al principio de buena administración, máxime cuando el asunto ya ha sido examinado, en doble instancia, por tribunales de justicia.

4) El agotamiento de una vía previa de recurso, aun siendo preceptiva, cuando ya no sería, en este caso, previa, para demorar aún más el acceso a la jurisdicción en que ya se encuentra el propio interesado, que ha obtenido respuesta judicial, no sería sino un acto sin sentido o finalidad procesal alguna y generador de (más) dilaciones indebidas.

5) No hay un derecho subjetivo incondicional de la Administración al silencio, sino una facultad reglada de resolver sobre el fondo los recursos administrativos, cuando fueran dirigidos frente a actos presuntos como consecuencia del silencio por persistente falta de decisión, que no es, por lo demás, una alternativa legítima a la respuesta formal, tempestiva y explícita que debe darse, sino una actitud contraria al principio de buena administración.

Por último, el Tribunal Supremo **condena en costas al Ayuntamiento** por considerar inaceptable el plazo temporal sin dar respuesta a una solicitud que

encima era procedente y por interponer un recurso de casación abocado al fracaso, ahondando en la temeridad procesal.

Esperemos que tanto la condena en costas como la claridad argumentativa del Tribunal Supremo ante las tropelías de la Administración Local provoque que la misma recoja el guante y proceda a resolver de forma expresa en plazo con más asiduidad.

¿Se puede despedir a un empleado por buscar trabajo durante su baja médica?



Despedir a un trabajador durante un periodo de baja médica puede ser el desencadenante de un difícil, costoso e indeseado horizonte para la empresa: **acreditar la viabilidad legal del cese**, o enfrentar incluso la **posibilidad de que el despido se**

califique como improcedente o nulo. En la mayoría de casos, para que la extinción durante la baja se ajuste a Derecho, los tribunales exigen que **el comportamiento del trabajador dificulte, ponga en riesgo, impida o dilate de alguna forma el proceso de curación**.

Desde esta óptica, cabría plantearnos: en una situación temporal de incapacidad para prestar servicio, **¿puede el trabajador centrar parte de sus esfuerzos en la búsqueda activa de otro empleo?** ¿Resultaría admisible interactuar con una nueva empresa para concretar la posibilidad real de que un trabajador se incorpore a un futuro proyecto?

Sepa que...

*Respecto a las bajas por Incapacidad Temporal -IT-, desde el **1 de abril de 2023**, desaparece la obligación de la persona trabajadora de recoger en el centro médico, y entregar en la empresa, en plazo, la copia en papel de los partes de baja*

Estas cuestiones han sido recientemente abordadas por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en [sentencia 1098/2023](#), de 16 de febrero, cuyo contenido vamos a analizar detenidamente a continuación, para tratar de encontrar respuestas que puedan ser útiles cuando se dé un problema de similar naturaleza.

confirmación y alta. Les recordamos a nuestros clientes el [comentario](#) donde "desmenuzamos" todos los pormenores que incluyó esta medida y que ahora comienzan a aplicarse.

El caso es el siguiente:



Un trabajador, responsable de la dirección de un hotel, se encuentra en situación de baja con su empresa por Covid persistente. Durante este periplo, el empleado **contacta con otra compañía que se muestra interesada en contar con sus servicios** para desarrollar un nuevo proyecto.

Su empresa **decide despedirlo** a pesar de estar de baja, alegando que la conducta de este trabajador quebranta el principio de buena fe que debe imperar en todo contrato de trabajo. La mercantil sostiene que los actos del empleado (intercambiar correos electrónicos sobre la viabilidad del futuro proyecto) **son perfectamente asimilables a estar trabajando para otra empresa durante la baja.**

El juzgado de lo Social número 2 de Tarrasa da la razón a la empresa y entiende el despido ajustado a derecho. Sin embargo la corrección del TSJ de Cataluña no se hace esperar. La Sala discrepa con la sentencia de instancia sobre el envío de correos para justificar el despido y valora la importancia de los mismos de la siguiente manera:

...no supone trabajar en tareas propias de la profesión de director comercial, y el hecho de que estuviera en situación de baja no supone una transgresión de la buena fe contractual.

La [sentencia 1098/2023](#), de 16 de febrero, agrega además que **no se materializaron actividades que concurriesen en el mercado con las de su empresa** y aunque aparecía en una presentación como director comercial, se hablaba de un proyecto que podía, o no, materializarse. Además, y lo que a nuestro parecer resulta revelador, la sentencia subraya que **el empleado tiene derecho a prosperar explorando opciones que le sean más beneficiosas**, incluso en su sector. La situación de IT del empleado no enerva su acción salvo que esta actuación complicara, agravara o incompatibilizara el proceso de curación.

Antes de concluir quisiéramos recomendar a nuestros clientes una serie de **pautas de actuación**, a fin de evitar situaciones poco deseables y potencialmente perturbadoras para su empresa.

- **En relación con la causa del despido:** para acreditar el despido fundamentado en una transgresión de la buena fe contractual, la actuación del trabajador debe implicar cierta gravedad. El despido disciplinario es la mayor sanción disciplinaria que la empresa impone a un trabajador, como tal, sólo está justificada **frente a actuaciones del trabajador especialmente culpables, o incumplimientos del mismo de cierta gravedad.**
- **En relación con la situación de IT:** para que la conducta del empleado sea incompatible con la IT será necesario que de alguna forma **agrave, dificulte, ponga en riesgo, impida o dilate la curación final del paciente.**

De no acreditarse que en el comportamiento de un empleado concurre alguno de estos motivos, junto al resto de los mencionados en el **artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores**, amén de los que haya establecido el convenio de aplicación, el despido disciplinario puede ser una muy mala idea; concretamente, en la cuestión estudiada, se impone a la empresa la elección entre *readmitir con el abono de todos los salarios dejados de percibir* hasta el día de que se haga efectiva o pagar una **indemnización de 24.976,03 euros** al trabajador.



¿Puede ser responsable el administrador de las deudas tributarias de una sociedad inactiva?



El elevado coste, tanto económico como administrativo, que tiene disolver y liquidar una sociedad en España hace que cada vez sean más los administradores y socios que opten por **cesar la actividad económica** durante un periodo de tiempo a la espera de ser **reactivadas** o **liquidadas** completamente. Las sociedades que se encuentran en esta situación son conocidas como "**inactivas**" por no desarrollar la actividad económica que venían realizando y por no ser disueltas y debidamente liquidadas.

Ahora bien, encontrarse **inactiva no significa que dejen de existir ni les exime del cumplimiento de sus obligaciones** tributarias y mercantiles. Por

ejemplo, no podrán emitir facturas ni deducirse el Impuesto sobre el Valor Añadido **-IVA-** soportado, tampoco existirán gastos deducibles ya que no existe actividad económica a la que vincular los mismos, deberá presentar el modelo 200 de Impuesto de Sociedades **-IS-**, llevar su contabilidad y depositar los libros o presentar las cuentas anuales y su documentación en el Registro Mercantil entre otras obligaciones.

¿Qué ocurre con las obligaciones tributarias pendientes de la sociedad inactiva?

Al cesar la actividad económica, es probable que existan deudas pendientes con la Administración Tributaria **-AEAT-**. Estas, una vez transcurrido el periodo voluntario de pago, serán providenciadas de apremio y, vencido el periodo ejecutivo de apremio sin realizar el pago de las mismas, se emitirán diligencias de embargo para obtener su cobro.



En caso de **declararse fallida** la sociedad inactiva debido a la inexistencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro de la deuda tributaria, **las acciones se dirigirán al responsable subsidiario**, como podrían serlo los administradores de las mismas (**artículo 35.5 LGT**).

En caso de sociedades inactivas, la responsabilidad se deriva por considerar la AEAT que la sociedad cesa su actividad, sin haberse extinguido jurídicamente, ni haber **promovido la disolución** y liquidación ordenada de acuerdo a los artículos **360** a **363** de la **Ley de Sociedades de Capital**.

Responsabilidad de los administradores de sociedades inactivas de las deudas tributarias

Recientemente, el Tribunal Supremo (**STS 806/2023**) se ha pronunciado para sentar doctrina en un supuesto de este tipo. Concretamente, hace referencia al caso en el que **el administrador de una sociedad inactiva es declarado**

responsable subsidiario por la AEAT de las deudas tributarias de la misma por una actuación negligente en el desempeño de su cargo.

En el supuesto en cuestión, esta sociedad se encontraba **inactiva durante un periodo de tres años** (2009 a 2012) y su administrador ostentaba dicho cargo a pesar de haber finalizado el plazo para el que se le designó sin haber convocado Junta General para nombrar un nuevo órgano de Administración. Posteriormente, tras declararse fallida la sociedad que administraba por no haber podido obtener el cobro de las deudas tributarias al no disponer de bienes o derechos embargables, se le notifica el acuerdo de derivación de responsabilidad

¿En qué se basa el Tribunal Supremo para hacer responsable al administrador?

El Tribunal Supremo señala que la responsabilidad del administrador no se debe a la existencia de deudas tributarias pendientes de la sociedad inactiva, sino que se deriva de su actuación negligente, consistente en:

*La conducta reprochable consiste en el **conocimiento de la existencia de deudas pendientes con la Hacienda sin que adopten las medidas necesarias** para que una vez que la sociedad cesa en el ejercicio de su actividad de manera definitiva **aseguren los derechos de los acreedores sociales** entre los que se encuentran naturalmente la Hacienda.*



Para el Tribunal Supremo, el mecanismo que disponen los administradores de asegurar los derechos de crédito de los acreedores es promoviendo la disolución y liquidación de la empresa o instando la declaración de concurso para hacer efectivo su crédito con el patrimonio que, en ese momento, configure el activo de la sociedad.

Por lo tanto, la conducta que justifica la responsabilidad del administrador es **omitir la toma de medidas necesarias** para poner a la sociedad **en condición de cumplir las obligaciones** tributarias pendientes y, en su caso, **no promover la disolución y la liquidación** de la sociedad, haciéndose **partícipe** junto con la sociedad **del incumplimiento** de la obligación tributaria, debiendo entenderse la negligencia no respecto del cumplimiento de las obligaciones en el momento en que surgen sino respecto de la **conducta posterior**.



Hemos de recordar que nuestra legislación mercantil **obliga al administrador** social a procurar por todos los medios disponibles **la disolución y liquidación** ordenada de la sociedad **cuando concurra causa de disolución**, así como a procurar la declaración de la sociedad en concurso.

En el caso analizado, la sociedad se encontraba **inactiva por un periodo superior al año**; siendo esto **causa de disolución** en virtud del **artículo 363** de la **Ley de Sociedades de Capital**. El administrador de la sociedad no promovió la **disolución de la sociedad** ni la declaración de concurso de la misma; sirviéndose de esto la AEAT para derivar responsabilidad.

Recuerde que:

No basta con convocar Junta General para nombrar nuevos administradores como justificación de haber perdido la condición de administrador -de hecho o de derecho-, a efectos de derivación de responsabilidad; **pues únicamente dejará de serlo cuando ello sea conocido por terceros**, normalmente a través de la publicidad que brinda el Registro Mercantil.

Soy administrador de una sociedad inactiva, ¿qué debo hacer para no resultar responsable de las deudas tributarias?

- **Convocar Junta General** una vez transcurrido el **plazo máximo de 1 año** que una sociedad puede estar inactiva, pues a partir de dicho plazo es considerada causa de disolución y el administrador debe promover la disolución de la misma.
- **Solicitar la disolución judicial** de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado (**artículo 366 LSC**).
- Realizar todas las medidas necesarias y que estén a su alcance para **poner a la sociedad en condición de cumplir las obligaciones tributarias** pendientes.
- Procurar la **declaración de la sociedad en concurso** si el déficit patrimonial obligara a dicha medida, debiendo a estos efectos el administrador social convocar la correspondiente Junta de Accionistas o Socios.
- **Evitar la "paralización de los órganos sociales"**, convocando la debida Junta para nombrar un nuevo órgano de Administración en un momento anterior a la finalización de su cargo; pues, de lo contrario, si se produce dicha paralización, también es causa de disolución de la sociedad y podría declararle la AEAT responsable por no instarla.
- **Continúe cumpliendo sus obligaciones tributarias** tales como presentar el modelo 200 (IS), lleve su contabilidad y deposite los libros y presente las cuentas anuales y su documentación en el Registro Mercantil.

Además de todo lo anterior, existen **seguros de responsabilidad civil** que, de no especificar lo contrario y ser ello aceptado por el tomador del seguro, ha de entenderse que se extiende a las deudas tributarias que se originen de acuerdos de derivación de responsabilidad tributaria; es decir, las **deudas tributarias** se

incluyen dentro de las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil de los administradores, únicamente no cubrirá las deudas tributarias en caso de ser excluido expresamente por el seguro y ser aceptado por el tomador del mismo (STS 169/2019 de 29 de enero y artículo 3 de la Ley del Contrato de Seguro).



¿Puedo aplicar la deducción por bajos rendimientos en el primer año de actividad como autónomo?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 05/04/2023



Sí. A la hora de realizar el pago fraccionado del trimestre, el **artículo 110.3.c del Reglamento del IRPF** establece una **deducción de hasta 400 euros anuales** para los contribuyentes que en el ejercicio anterior hayan obtenido unos rendimientos netos

de actividades económicas iguales o inferiores a 12.000 euros.

En este sentido, **en el primer ejercicio** en que ejerces una actividad económica como autónomo **se considera que la cuantía de los rendimientos netos del ejercicio anterior son cero** por lo que no olvides aplicar esta deducción, cualquier ayuda es poca cuando se está empezando.

Recuerda que:

Del 1 al 20 de abril, julio y octubre y hasta el 30 en enero hay que presentar e ingresar el **pago fraccionado del IRPF** (a través del **modelo 130** en estimación directa o del **modelo 131** en

estimación objetiva), salvo que en el año natural anterior al menos el 70 por ciento de los ingresos de la actividad fueran objeto de retención o ingreso a cuenta (en caso de inicio de la actividad sólo debes tener en cuenta los ingresos durante el período a que se refiere el pago fraccionado para ver si superas dicho porcentaje).

[Aquí puedes ver el resto de obligaciones del autónomo.](#)

Esta deducción se aplica de forma homogénea en cada pago fraccionado trimestral del mismo año de tal manera que el importe a consignar **en la casilla 13 del modelo 130 (o en la casilla 09 del modelo 131)** será como **máximo 100 euros** de acuerdo con la siguiente tabla:

Quantía de los rendimientos netos del ejercicio anterior (Euros)	Importe de la minoración (Euros)
Igual o inferior a 9.000	100
Entre 9.000,01 y 10.000	75
Entre 10.000,01 y 11.000	50
Entre 11.000,01 y 12.000	25

Estos importes son independientes del tiempo que se haya estado ejerciendo la actividad económica, luego **no hay que prorratearlos** en caso de que sólo estuvieras dado de alta en la actividad una parte del trimestre.

Además, para disfrutar de esta minoración **tampoco es necesario que el rendimiento neto o el pago fraccionado sea positivo**, se puede aplicar incluso en **declaraciones negativas** o a deducir: si tienes derecho a esta deducción consigna su importe en la casilla 13 del modelo 130 aunque el resultado de la casilla 12 sea cero y no te toque ingresar nada. De esta forma **en el pago fraccionado del próximo trimestre tendrás un mayor importe a deducir** (casilla 15 del modelo 130 / casilla 11 del modelo 131).

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Actividades económicas en estimación directa. Pago fraccionado. Modelo 130	
III. Total liquidación	
Suma de pagos fraccionados previos del trimestre ((07)+[11]). Si se obtiene una cantidad negativa, consigne el número cero (0)	[12] <input type="text"/>
A deducir: Minoración por aplicación de la deducción a que se refiere el artículo 110.3 c) del Reglamento del Impuesto	[13] <input type="text"/>
Diferencia ([12]-[13]). Si se obtiene una cantidad negativa, consígnela con signo menos (-)	[14] <input type="text"/>
Resultados negativos de trimestres anteriores	[15] <input type="text"/>

Por último, si estás obligado a presentar tanto el modelo 130 como el modelo 131, el importe correspondiente a esta minoración puede distribuirse entre ambos modelos a tu elección, pero con la condición de que los importes consignados en las casillas 13 del modelo 130 y 09 del modelo 131 no superen en su conjunto para cada trimestre el importe de la minoración a la que tengas derecho (100, 75, 50 o 25 euros).

*Si no es el primer año en que ejerces la actividad económica, para saber si tienes derecho a esta deducción y en qué importe, debes tener en cuenta el rendimiento neto de cualquier actividad ejercida en el año anterior, esto es, la suma de los importes consignados en las **casillas 131, 158, 187 y 211 de la declaración del IRPF** del ejercicio anterior, a presentar en el año en curso.*

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

Contables

Fiscales

Laborales

Cuentas anuales

IRPF

Basos de datos

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

